

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 09/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **29** veintinueve días del mes de **Abril** del año **2014** dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 09/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], ante la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00587513 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día sábado 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 15:34 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00587513, misma que al ser presentada en día inhábil, se tuvo legalmente por recibida el día hábil siguiente al de su presentación de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, circunstancia que se acredita con el acuse de recibo expedido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" el cual obra glosado en la foja 18 dieciocho del al cuerpo del presente expediente, es decir, el día 07 siete de enero del año 2014 para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante la falta de respuesta dentro del término previsto por el ordinal 41 de la Ley de la materia, a dicha solicitud de información, (acto recurrido en la presente instancia) el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. Asimismo, en fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha supra líneas, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **09/14-RRI**. Asimismo derivado de la admisión del citado recurso, el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED], fue notificado del auto de fecha 16 dieciséis de enero de idéntico mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto; a su vez, el día 4 cuatro de febrero de igual año, se emplazó al sujeto obligado, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos del Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por auto de fecha 24 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó en el expediente referido por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el sujeto obligado, al que se le tuvo rindiéndolo de **manera extemporánea**, puesto que fue presentado ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 17 diecisiete de igual mes y año, es decir, fuera

del término concedido de acuerdo al ordinal 57 de la Ley de la materia, así mismo, en dicho proveído se efectuó requerimiento al sujeto obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de 3 tres días hábiles, acredite con documental idónea la personalidad de la titular de la Unidad de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; notificada la parte recurrente, mediante lista de acuerdos de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce y el Sujeto obligado en forma personal y directa el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; en esa tesitura, en fecha 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al Sujeto obligado, que a saber fueron tres días hábiles otorgados para dar cumplimiento al mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; finalmente, mediante auto dictado el día 31 treinta y uno de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 57 de la ley de la materia; por lo que en esa tesitura, en dicho proveído, se le reconoció personalidad a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, dándole entrada a su informe justificado y en ese acto, citando a las partes para oír resolución, por lo que los autos fueron puesto a disposición de la Consejera General que resultó ponente designada en razón de turno para la elaboración del proyecto de resolución; notificadas las partes del auto de marras, mediante lista de fecha 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece: ***"Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."*** Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**-----

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud de información promovida, el medio de impugnación promovido a través del Sistema "Infomex-Gto", así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al recurrente para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, al resultar hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó, ante la entonces

Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información, es decir, resulta ser la misma persona, el recurrente y el peticionario de la información base del expediente que se resuelve. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó debidamente acreditada, con la copia certificada de su nombramiento, documento glosado al cuerpo del presente expediente en foja 35 treinta y cinco, que al encontrarse debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento Licenciado José David García Vázquez, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se

requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del recurso de revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema Electrónico denominado "Infomex-Gto", el cual requiere para su presentación el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la omisión de obsequiar respuesta por la autoridad, la cual se traduce en el acto que se impugna. -----

QUINTO.- Habiendo sido materia de estudio en previo considerando los requisitos que para la promoción del medio de impugnación, contemplaba la abrogada ley de la materia, en el presente considerando, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley referida, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que se resuelve, del modo que seguidamente se expresa; una vez estudiadas todas y cada una de las causales de

improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, relacionadas con las circunstancias de hecho que se consignan en el expediente que se resuelve, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto,

el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; acatando las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Ley de la materia. - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta en el término señalado en la Ley de la materia, respecto a su solicitud de información, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, en la que requirió la información siguiente: - - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito el registro del acontecer histórico local completo que posee el H. Ayuntamiento en turno." (Sic).

Solicitud de información acreditada con el acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, presentado por [REDACTED], el cual obra glosado a foja 1 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce y encontrándose fuera del término legal al no haber hecho uso de la prórroga, señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, notificó **de manera**

extemporánea al ahora recurrente a través del mismo sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - - -

"En respuesta a su solicitud: Le informo que la información solicitada se encuentra en la Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual la pone a su disposición en un horario de 9:00 – 16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme a la ley lo permita. Datos emitidos por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, mediante Oficio No. 103/PMDH/SHA/2014 y recibidos en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal el día 16 de Enero del 2014." (Sic)

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por **acreditado el contenido de respuesta otorgada fuera del término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de Dolores Hidalgo, Guanajuato,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la falta de respuesta a la solicitud de referencia, lo siguiente: - - - - -

"NO SE ME RESPONDIO NADA, NI SE ME NOTIFICO NADA".
(Sic)

Manifestación traducida en su instrumento recursal con valor probatorio en términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/155/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año en curso, feneciendo éste el martes 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve de febrero del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 04 cuatro febrero del año en curso, se tiene por presentado en **forma más no en tiempo** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 17 diecisiete del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso; informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 009/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00587513 de fecha 28 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 9 de Enero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/025/2014 se requirió la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.

Segundo. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de Enero de 2014 bajo número de folio MDH/UMAIP/026/2014 se requirió la información al H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición los Regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., dirigieron a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica oficio con folio 006/PMD/REG/2014 en fecha Enero 14 de 2013, en el cual a través de 1 hoja me informa que se ha instruido al Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. David García Vázquez para que emita la contestación fundada y motivada a los requerimientos planteados, anexando copia simple del acuse.

Cuarto. En respuesta a mi petición el Lic. José Davis García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica oficio con folio 103/PMDH/SHA/2014 en fecha Enero 16 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida.

Quinto. Con base al Artículo 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/109/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00587513, enviado a través de Infomex.

Sexto. *Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587513 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio número MDH/UMAIP/025/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587513.*
- *Oficio número MDH/UMAIP/026/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587513.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/026/2014, emitido por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, con fecha Enero 16 de 2014 y número de folio 103/PMDH/SHA/2014.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/109/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00587513.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. *Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.*

Segundo. *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]. Sic.*

(...)"

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

- a) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00587513, presentada a través del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", por el ciudadano [REDACTED].-----

b) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/025/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015 del sujeto obligado.-----

c) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/026/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015 del Sujeto obligado.-----

d) Copia certificada de oficio de respuesta a los diversos oficios MDH/UMAIP/026/2014 y MDH/UMAIP/029/2014, con número de oficio 006/PMD/REG/2014, suscrito por los Regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

e) Copia certificada de acuse de oficio de respuesta a los diversos oficios MDH/UMAIP/026/2014 y MDH/UMAIP/029/2014, con número de oficio 005/PMD/REG/2014, suscrito por los Regidores del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo y dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015 Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

f) Copia certificada del oficio de respuesta a los oficios diversos números; MDH/UMAIP/001/2014, MDH/UMAIP/006/2014, MDH/UMAIP/019/2014,

MDH/UMAIP/025/2014, MDH/UMAIP/027/2014, MDH/UMAIP/030/2014 y MDH/UMAIP/078/2014 con número de oficio 103/PMDH/SHA/2014, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----

g) Copia certificada de oficio de respuesta con número de oficio MDH/UMAIP/109/2014 emitido de manera extemporánea en fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al peticionario [REDACTED].-----

h) Copia certificada de la constancia relativa a la impresión de pantalla del envío de respuesta extemporánea a través del Sistema Infomex-Gto.-----

i) Copia simple del oficio número MDH/UMAIP/334/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto.-----

j) Copia simple del nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 32 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por

parte del Presidente del Consejo General, que él mismo corresponde al recurso de revocación base del expediente que se actúa, original que obra glosado en el expediente relativo al recurso de revocación numero 288/13-RR. - - - - -

k) Copia certificada del oficio de envió de certificaciones con número de oficio MDH/UMAIP/353/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto.- - - - -

l) Copia certificada del nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 35 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Presidente del Consejo General, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución.- - - - -

Documentales de las cuales las referidas en los incisos **b), c), d) e), f), g), i), j), k) y l)** adquieren valor probatorio pleno por ser documentales públicas conforme a lo establecido por los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; asimismo, las documentales referidas en los incisos **a) y h)**, resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código Adjetivo supletorio. Documentales con las que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la*

tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe justificado, rendido por el Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00587513 -la cual en obvio de repeticiones se tiene

aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, **la obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, con la documental consistente en el oficio de respuesta emitida de manera extemporánea por parte de la Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual obra glosado a foja 24 del sumario, se acredita fehacientemente en autos dicha circunstancia, por lo que derivado de ésta, existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para tener por acreditada la existencia de información dentro de la esfera jurídica del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. -----

NOVENO.- Así pues, en tratándose de los elementos convictivos que acreditan la materialización del agravio del que se duele el recurrente, resulta conducente analizar el mismo, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: **"NO SE ME RESPONDIO NADA, NI SE ME NOTIFICO NADA!!" –Sic-**. Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información bajo el folio 00587513. A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario; asimismo, la Autoridad recurrida al rendir su informe justificado, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta dentro del término de ley para tal efecto, así como el contenido de la misma; por lo que, además, en el considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, se tuvo por cierta las manifestaciones hechas por las partes, en el sentido de que la Unidad de Acceso responsable no otorgó respuesta dentro del término establecido por

la Ley de la Materia a la petición de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED].-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00587513, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que administradas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en

términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

DECIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 41 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independía Nacional, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, emitió una respuesta de forma extemporánea al peticionario a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Colegiado determina que de las constancias allegadas por la autoridad responsable aportadas al informe justificado de marras, se desprende que la misma **no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado**, en virtud a que dicha respuesta es incompleta, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho que a continuación se insertan:-----

1.- De la constancia que obra a foja 24 veinticuatro del instrumento de actuaciones, se colige que mediante oficio número MDH/UMAIP/109/2014, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, notificó de manera extemporánea al ciudadano [REDACTED], en adendum a su solicitud de información, lo siguiente: "**En**

respuesta a su solicitud: *Le informo que la información solicitada se encuentra en la Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual la pone a su disposición en un horario de 9:00 – 16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme a la ley lo permita. Datos emitidos por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, mediante Oficio No. 103/PMDH/SHA/2014 y recibidos en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal el día 16 de Enero del 2014.”, Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado que se encuentre. La obligación de proporciona la información no incluye el procesamiento de la misma. Así como le informo que; **quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal que tenga la misma”** (sic).-----*

2.- Del examen toral del asunto de marras y al hacer un estudio concienzudo, en amplitud de jurisdicción del **contenido** de la respuesta otorgada de manera extemporánea, y confrontando dicha documental con los requerimientos formulados por el ciudadano [REDACTED], en la solicitud de información originaria, resulta lo siguiente:-----

o El objeto jurídico petitionado, el cual se desprende de la solicitud de información primigenia, consistió en la obtención de el acontecer histórico local completo que posee el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la

Independencia Nacional, Guanajuato; en ese sentido, según se desprende de la respuesta obsequiada al solicitante, la Autoridad responsable, parcialmente satisface el objeto jurídico petitionado; si bien es cierto en primera instancia no indica la imposibilidad para remitir dicha información a través de correo electrónico, como inicialmente fue requerido por el solicitante, lo cierto es que, menciona la dependencia y horarios que pone a disposición del peticionario para poder consultar dicha información, empero, es menester precisar que dicha respuesta es incompleta en base a que únicamente se limita a proporcionar **el dato relativo a los horarios y dependencia en los que puede hacer consulta de dichos archivos**. Circunstancia que de hecho, dejó en estado de indefensión al peticionario, ya que la autoridad responsable no le especificó hora y día establecidos, así como domicilio de la Unidad o dependencias administrativas, en las cuales el solicitante pueda hacer consulta de dichos documentos (toda vez que del oficio 103/PMDH/SHA/2014, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que sirviera para dar respuesta a la solicitud de información, menciona que además de la Secretaría del ayuntamiento, son varias Direcciones en que se encuentra dicha información), teniendo la certeza así, que podrá ejercitar su derecho de acceso a la información pública. Asimismo cabe precisar que **la intención del solicitante, es precisamente obtener los documentos relativos al registro del acontecer histórico local**, sin embargo el sujeto obligado no emite una respuesta debidamente fundada y motivada al no indicar el motivo por el cual el

solicitante deberá acudir en forma personal para consultar dichos documentos. Por ello, éste Órgano Colegiado, determina que la conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en base a que no circunscribió íntegramente a los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario, en virtud de que no manifestó si dicha información se tratase de documentos que por su naturaleza fueran insustituibles o que por el hecho de ser antiguos pudieran dañarse, por lo tanto, no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del ordinal 39 de la ley de la materia, ordinal que literalmente establece lo siguiente: "**ARTICULO 39.** (...) Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos, y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionara a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que las contengan.", esto es, que la Unidad de Acceso combatida, omitió pronunciarse íntegramente respecto al objeto jurídico peticionado, atendiendo a los alcances y requerimientos formulados a través de la solicitud de información presentada ante dicha Unidad de Acceso.-----

° En ese tenor, resulta imperioso manifestar que, la información materia del objeto jurídico peticionado es de carácter público, sin embargo por la naturaleza de la misma, no puede ponerse a disposición del peticionario por la vía solicitada. Por lo cual la autoridad responsable

a efecto de garantizar certeza jurídica al solicitante, **deberá señalar específicamente la temporalidad de consulta, traducida en día, hora y lugar. Así como la dependencia o dependencias responsables que tengan dicha información, a efecto de que el recurrente realice la consulta de la misma, en los términos del párrafo segundo del ordinal 39 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** resultando para ese efecto procedente la consulta "in siti", es decir en el domicilio que la Unidad precise para tal efecto.-----

Derivado de lo anterior, se afirma, en el caso que nos ocupa, la transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, actualizándose el supuesto previsto en la fracción II del numeral 51 de la Ley de la Materia, en virtud de que, de la documental que obra en el expediente, se colige que la solicitud de información primigenia, no fue atendida dentro del plazo legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de marras, así como en amplitud de jurisdicción y en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **este Órgano Resolutor determina que se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario** [REDACTED] [REDACTED], al no haber recibido de forma completa la información solicitada en la solicitud identificada con el número folio 00587513, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, **resultando elementos convictivos suficientes que conducen a determinar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impugnante.**-----

En ese orden de ideas, **se ordena al Sujeto Obligado, Municipio del Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico peticionado, especificando la temporalidad en la que el recurrente podrá imponerse de la información solicitada, es decir, deberá precisar día, hora, lugar (dirección), así como las dependencias que detenten dicha información, en la que el ahora recurrente [REDACTED], podrá consultar la información relativa al registro del acontecer histórico local completo del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en los términos de los ordinales que fueron enunciados en supralineas, en lo posible y así lo permite su naturaleza, debiendo observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia, además de cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo. Lo anterior en la inteligencia que dicha consulta a favor del Recurrente [REDACTED], será previa identificación de éste y razón que se deje de la misma, a fin de que obre asentada dicha consulta y con ello acreditar el cumplimiento en los términos expuestos en la presente ejecutoria.- - - - -**

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los

términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Y por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos numerales 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto jurídico reclamado, consistente en la falta de respuesta **en tiempo** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00587513, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 09/14-RRI, presentado por [REDACTED], el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ante la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00587513, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la falta de respuesta en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00587513 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada el día 28 veintiocho diciembre de 2013 dos mil trece, por el ciudadano [REDACTED], en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, esto es, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto

jurídico peticionado y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **noveno** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha martes 29 veintinueve del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Presidente del

Consejo General que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos del Instituto

VERSIÓN PÚBLICA